

los cometieron, y siendo culpados de un delito por los infamar, y molestar, y hacer gastar sus haciendas, acumulan muchos delitos en una acusacion: Queriendo remediar el daño, que de esto resulta contra los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos, que los tales acusadores, ó denunciadores, ante todas cosas se obliguen, siendo abonados, á las costas, y no lo siendo, den fianzas, que no se probando el delito, ó delitos, de que así acusaron, ó denunciaron de algun Clérigo, por probanzas suficientes, ó indicios, que basten para tortura, y compurgacion, que en tal caso, pagaran las costas, que sobre este caso se recrecieren á la parte acusada, ó denunciada, y los daños, é intereses, que en la prosecucion de la causa obiere recibido; así mismo mandamos, que siendo algun Clérigo acusado, ó denunciado de muchos delitos, y él confesare el delito, ó delitos, de que se sintiere culpado, y negare los demas en la acusacion, ó denunciacion contenidos, y protestare las costas, si el acusador, ó Fiscal quisieren hacer mas probanza, que en tal caso, si la dicha parte, ó Fiscal en la informacion, que así hicieren, no probaren los delitos negados, que en tal caso la parte no sea obligada á pagar las costas de aquel delito, ó delitos, que negó, y no se probaron.

### CAPITULO LXXX.

Que pasados tres años nuestros Fiscales no puedan acusar a Clérigo, ni á Lego de delito, que estuviere emendado, si no fuere de los declarados en esta nuestra Constitucion.

**M**uchas veces acontece, algunos Clérigos, ó Legos haber cometido algunas flaquezas, y delitos, y por haber pasado mucho tiempo, que los cometieron, y estar sus Per-

Personas emendadas, no haber memoria de los tales delitos, sino es en algunos malos, que siempre tienen presentes los defectos ajenos, para los denunciar, mas por infamar, y molestar á los tales Clérigos, ó Legos, que no por otro zelo de justicia; y queriendo proveer de remedio cerca de lo susodicho, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que nuestros Fiscales, que son, ó fueren de aquí adelante, no puedan entremeterse á acusar, ó denunciar de delito, que qualquier Clérigo, ó Lego de este nuestro Arzobispado, y Provincia, obiere cometido, siendo pasados tres años, que el dicho delito se cometió, estando el tal Clérigo, ó Lego emendado de el tal delito, y no habiendo parte, que le acuse, que habiéndola, no es nuestra intencion de perjudicar tu derecho, salvo si no fueren delitos de heregía, ó proposicion escandalosa, ó mal sonante contra nuestra Fé Católica, ó que haya hablado mal de la Sede Apostólica, ó en desacato de su Magestad, ó de los Principes, ó de el Prelado, ó de sus Oficiales, ó fuere el delito tan calificado, y grave, que pareciéssese cosa escandalosa dexar de ser castigado, que en tal caso, aunque sean pasados los dichos tres años, es nuestra voluntad, que nuestros Fiscales puedan acusar, y denunciar de los tales delitos, lo qual se remite al parecer de el Ordinario.

### CAPITULO LXXXI.

Que nuestros Fiscales no acusen á Clérigo de adulterio con muger casada, viviendo el marido, si no fuere en los casos en esta Constitucion exceptuados.

**P**OR evitar los inconvenientes peligros, é infamias, que á la Orden Clérical, y á las mugeres casadas pueden resultar, de que los delitos de adulterio, cometidos con las ta-

les mugeres casadas por algunos de los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia, sean acusados por nuestros Fiscales, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Fiscales no sean parte para acusar, ni denunciar á Clérigo alguno de delito de adulterio, cometido con muger casada, durante el matrimonio, porque tal delito solamente puede ser acusado por su marido, si no fuese en caso, que el marido sabe, y consiente el tal delito, ó el Clérigo se gloria de él, ó haya tan gran publicidad de el tal delito en el Pueblo, que sea escándalo, pasar debajo de disimulacion, y en tal caso el nuestro Fiscal en la acusacion, ó denunciacion, que de tal delito de adulterio pusiere, use de tales palabras, y tan discretas, que el tal delito se entienda para poder ser castigado, y la muger, con quien se cometió no sea nombrada; y asimesmo no prohibimos, que nuestros Provisores no puedan inquirir de tales delitos de su oficio, y dar orden, como sean emendados, y castigados con toda discrecion.

## CAPITULO LXXXII.

Que las causas criminales de los Clerigos se traten secretamente.

**A**unque los Prelados tengamos grande obligacion á castigar los delitos de nuestros Súbditos, mayormente de los Sacerdotes, y Clérigos, que Dios puso para dechado, y exemplo de bien vivir, pero no menos tenemos obligacion á mirar por la honra de la Orden Sacerdotal, y que en sus delitos no sean castigados con publicidad, porque sus Personas, y el Mysterio Divino, que tratan, no sea tenido en poco: Por tanto, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que las causas criminales de los Clérigos de este nuestro Arzobispado, y Provincia, se traten, y sentencien en secreto, y no publicamente, quando fueren reos acusados.

CA-

## CAPITULO LXXXIII.

En que causas no se han de recibir escriptos, y quantos el Juez puede recibir.

**D**eseando poner fin á los pleitos, y contiendas, y porque las partes no sean gravadas de demasiados trabajos, y expensas, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que los Jueces Eclesiásticos de nuestro Arzobispado, y Provincia, Ordinarios, y Delegados nuestros en las causas leves, y mínimas, no reciban escriptos, y en las otras no sean recibidos mas de dos escriptos de cada parte, hasta primera conclusion, é interrogatorios por contra interrogatorios para hacer las probanzas, y despues de la publicacion, no pueda presentar mas de un escripto cada una de las partes, y si mas fueren presentados, no sean recibidos, y si de hecho se recibieren mas escriptos de los en esta nuestra Constitucion contenidos, sean en si ningunos; y si alguna probanza se hiciere sobre ello, en ellos contenido, que no valga, ni haga fé, ni prueba alguna, los quales dichos escriptos vengán señalados de Letrado graduado, y aprobado, ó de la parte firmado, en otra manera, que no sean recibidos, y si alguna excepcion declinatoria se opusiere, ó alegare, que se haya de probar dentro de ocho dias continuos, desde el dia que se opusiere, ó alegare, y no le sea dado otro plazo mas para lo probar, y conclusa la causa para dar sentencia interlocutoria dentro de seis dias, y la definitiva dentro de veinte dias, y si no lo hiciere, pague las costas, que se hicieren, dobladas, desde que pasare el dicho término, hasta que dé, y pronuncie la tal sentencia.

## CAPITULO LXXXIV.

Que nuestro Provisor no lleve Acetorias por la vista de los procesos.

Te

POR

**P**OR quanto somos obligados de Derecho tener Oficial general, que oiga las causas, y delitos, que vienen á nuestra Audiencia, al qual nos debemos de proveer en sus necesidades, y podría ser, que el tal Provisor, ú Oficial llevase por la vista de los procesos Aceforías de las partes, que ante ellos litigan, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que por lo tal no lleven cosa alguna de ellas, salvo en caso, que por las partes, ó por alguna de ellas fuere pedido, que nuestro Provisor, ú Oficial comunique el proceso con algun Letrado, ó Letrados, con cuyo consejo haya de pronunciar las sentencias, que la tal parte, ó partes, que aquesto pidieren, no se contentando con el Oficial Letrado, que Nos tenemos puesto, que páguen la Aceforía al Letrado, ó Letrados, con quien el dicho proceso se obiere de comunicar; y por evitar, que las partes no corrompan á los tales Aceforos, dándoles algun interese, ordenamos, y mandamos, que las tales Aceforías se tafen por el Juez, y antes de sentenciada la causa, no reciban Aceforía de la parte, ni por interpuesta Persona, si no fuere aquello, que por el Juez le fuere tafado, so pena, que la vuelva con el quatro tanto, y la sentencia, que afsí diere, la embie cerrada, y sellada al mesmo Juez, y no la entregue á las partes, so pena de el interese, y daño de la parte, la qual sobre dicha pena se aplicará la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para obras pias.

## CAPITULO LXXXV.

De la forma, que se ha de tener por nuestros Jueces en juzgar las causas de los Clérigos coronados.

**M**uchas veces acontece, que los Clérigos en menores Ordenes constituidos, afsí solutos, como conjugados, con esfuerzo de la Orden, y Privilegio Clerical, cometen

gra

graves delitos, y ocurren á la Iglesia, y á los Jueces de ella, llamándose Clérigos, queriendo gozar de el Privilegio Clerical, porque sus excesos, y delitos no puedan ser castigados por la Justicia Seglar, y á esta causa hallamos haber acaecido innumerables discordias, y de continuo recrecerse entre los Jueces de la Justicia Seglar, y Eclesiástica; y porque de aquesto nuestro Señor es deservido, y la Jurisdiccion Real ofendida, y la Jurisdiccion Eclesiástica por los Jueces Seglares menospreciada, y entre ambas Jurisdicciones sobre lo tal hay continuo contencion, y los delitos de aquellos comunmente quedan impunidos: Porende Nos queriendo obviar tantos daños, é inconvenientes, como de los susodichos se recrecen, *S. A. C.* ordenamos, y mandamos, que quando quiera, que algun Clérigo coronado, soluto, ó conjugado con unica, y virgen, no beneficiado, viniere á presentarse á nuestra cárcel para ser defendido de la Justicia Seglar, y pidiere inhibicion contra los Jueces, y Oficiales de ella, que no sea recibido, ni se le dé Carta de inhibicion, sin que traiga Hábito decente, y tonsura, conforme á lo que la Bula de Alexandro Papa dispone, y conforme á la costumbre de el Lugar, y Tierra, donde viven, cerca de el Hábito, que suelen traer los otros Clérigos conjugados, ó no conjugados de primera corona, y no se conformando con lo susodicho, se guarde contra ellos la dicha Bula; y mandamos afsí mismo, que no sean recibidos, sin que primero presenten á nuestro Oficial el título de Corona, que tuvieren, y ante todas cosas sea examinado el dicho título por el dicho nuestro Oficial, y sea informado si es aquel, que le presenta el contenido en la Carta de las Ordenes, y que antes de todo esto, el dicho nuestro Provisor, y Oficial, no admita al tal Clérigo, ni dé Carta inhibitoria en su favor contra la Justicia Seglar, y despues de haber precedido todo esto, lo reciba, y admita en nuestra cárcel, dicierna la dicha inhibitoria, y se intime al Juez Seglar con toda cortesia, y sin escándalo; y si el delito, que el tal delinquente obiere cometido, fue-

Tt 2

re

re homicidio, ó detruccion de miembro, ú otro delito, por el qual, segun las Leyes, merece muerte, ó pena de sangre, ordenamos, y mandamos, que despues que sea recibido en nuestra cárcel, esté en ella en buena guardia, y custodia, y no sea dado suelto, ni en fiado, hasta que la causa sea definida, y sentenciada, y despues que por nuestro Provisor, ú Oficial fuere pronunciado por Clérigo, y que debe gozar de el Privilegio Clerical, y la parte por el tal Clérigo ofendida le quisiere acusar ante nuestro Oficial, mandamos, que sea con mucha diligencia guardada su justicia, y si la parte no lo quisiere acusar, mandamos, que nuestro Provisor, ú Oficial mande tomar la causa á nuestro Promotor Fiscal, para que le acuse, y prosiga la causa hasta el fin, y despues de concluso el proceso, si se hallare por él, que el tal Clérigo obiere cometido el delito, de que fue acusado, ó infamado, mandamos á nuestro Provisor, ú Oficial, que proceda contra él por las mayores penas, que hallare en el Derecho Canónico, que deben executarse en él, y si de los tales delitos no obiere pena limitada en Derecho, que nuestro Oficial lo castigue arbitrariamente, conforme á la calidad de el delito, demanera, que los tales delitos no queden sin digna punicion, pero si el tal Clérigo coronado, antes que venga á presentarse á nuestra cárcel, fuere preso por la Justicia Seglar, y reclamare ser Clérigo, por el peligro, que se puede seguir de la dilacion, mandamos, que sea admitida su peticion, y proveido, como el Derecho dispone, y despues de remitido á nuestra cárcel, que haya la informacion, y se guarde con él todo lo susodicho.

## CAPITULO LXXXVI.

De la pena, que han de haber los que se perjuraren delante de nuestros Oficiales.

HA-

**H**abemos sido informados, que muchos con poco temor de Dios se han perjurado, y se perjuran en nuestro Consistorio, y Audiencia delante de nuestros Oficiales, ó fuera de ella en las causas, que son presentados por testigos, ó en aquellas, que á peticion de parte, ó de su oficio, nuestro Fiscal quiere haber informacion de los semejantes: Porende Nos deseando remediar tan grave pecado, que es en ofensa de Dios nuestro Señor, y daño de sus ánimas, y viendo, que no se puede mejor proveer, que ayudando con pena al derecho comun, ordenamos, y mandamos, S. A. C. que si alguno traído por testigo, se perjuraré ante qualquiera de nuestros Oficiales, y Jueces, si fuere Clérigo (lo que Dios no quiera) despues de convencido de el perjuero, sea compelido á pagar á la parte, en cuyo perjuicio se perjuró, todo el daño, que se le figuere por haber callado la verdad, ó dicho falsedad, y que demas de esto, le condenen en la mitad de los frutos de un año de su Prebenda, Beneficio, y de todos los frutos de el tiempo, que constare haber perseverado en el dicho perjuero, sin haber hecho condigna satisfaccion, lo qual se aplique, la una parte para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y la otra parte para obras pias, las que nos pareciere, y la otra para el que lo acusare, y demas de aquesta pena, esté en la cárcel por el tiempo, que á nuestro Provisor, ú Oficial bien visto le fuere; y si el tal perjuero no tuviere Beneficio, ó Prebenda, mandamos, que allende de la satisfaccion, que obiere de hacer á la parte, en cuyo daño juró falso, lo penen en cincuenta pesos de minas, y se apliquen en la forma susodicha, y esté asimismo en la cárcel por el tiempo, que á nuestro Oficial bien visto fuere, y si su necesidad fuere tan evidente, que no pueda pagar esta pena, dispensamos, que se modere en tal, que se agrave en la dicha pena corporal de cárcel; y si fuere Lego, sea compelido á satisfacer á la parte, en cuyo daño juró falso, y que le pongan un dia pu-

Uu

bli-